

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 257 de 5 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La variación que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinación del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial ó particularmente contribuyen á la averiguación de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participación que deben éstos tener en las multas que se impongan.

A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisional hasta que sobre él sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos

noventa y tres.—María Cristina.—
El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Organismos que realizan la Inspección de la Hacienda pública. Sus deberes y atribuciones.

Artículo 1.º La inspección de la Hacienda pública se realizará.

Por la Inspección general.

Por la inspección provincial.

Por la comprobación é investigación administrativa.

Por los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración

3.º Investigar si los servicios de la Administración provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administración central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolución en los expedientes instruidos por los Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administración provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspección provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo

disponga, las oficinas y dependencias de la Administración provincial.

Art. 3.º La Inspección provincial que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspección general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspección administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigación no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matriculas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oír su opinión.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobación é investigación podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspección provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspección provincial, excepción hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial; levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Adminis-

tración de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

CAPITULO II

Nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública.—Gastos de locomoción y dietas.

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspección general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provisión de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspección para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administración provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobación é investigación de las contribuciones é impuestos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
PRIMERA REGIÓN—CAPITANÍAS GENERALES DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
46	Secretaría general de la Universidad Central.	3. ^a	Escribiente de la clase de segundos.	900	»	»	»
47	Ayuntamiento de Miguelturra (Ciudad Real).—Secretaría.	3. ^a	Escribiente primero.	750	»	»	»
48	Idem.—Administración municipal de Consumos.	2. ^a	Teniente Visitador con cargo administrativo.	921 25	»	»	»
49	Idem..	1. ^a	Vigilante para el despacho de la sal.	456 25	»	»	»
50	Idem de Torralva de Calatrava Ciudad Real.	3. ^a	Escribiente de Secretaria.	600	»	»	»
51	Idem..	1. ^a	Peón caminero.	547 50	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	
52	Idem..	1. ^a	Guarda municipal de Infantería	547 50	»	»	»
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	»
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	»
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	»
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	»
53	Idem..	1. ^a	Voz pública.	125	»	»	»
54	Idem de Quintana (Badajoz).	1. ^a	Vigilante nocturno para la custodia del alumbrado público.	275	»	»	»
55	Idem..	2. ^a	Recaudador y agente ejecutivo de las Contribuciones directas	750	»	7.632	»
SEGUNDA REGIÓN—CAPITANÍAS GENERALES DE SEVILLA Y GRANADA							
56	Juzgado de primera instancia de San Fernando (Cádiz).	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.....	»	»
57	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.	2. ^a	Bedel..	915	»	»	»
TERCERA REGIÓN—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
58	Ayuntamiento de Cuenca..	1. ^a	Guarda de la Sierra..	625	»	»	»
		1. ^a	Idem..	625	»	»	»
59	Audiencia provincial de Cuenca	1. ^a	Mozo de estrados.	750	»	»	»
60	Ayuntamiento de Belmontejo (Cuenca).	1. ^a	Guarda municipal.	200	»	»	»
61	Idem..	1. ^a	Alguacil Pregonero.	90	»	»	»
62	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero..	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
63	Ayuntamiento de Ibi (Alicante).	1. ^a	Guarda rural.	540	»	»	»
64	Idem de Bonillo (Albacete).	2. ^a	Depositario del Banco Agrícola.	700	»	20.000	»
65	Idem..	3. ^a	Escribiente segundo de la Secretaría..	675	»	»	»
66	Idem..	2. ^a	Cabo de Serenos.	547 50	»	»	»
67	Idem..	1. ^a	Sereno.	456 25	»	»	»
		1. ^a	Idem..	456 25	»	»	»
68	Idem de Alcoy.	3. ^a	Auxiliar primero de Secretaria.	1.175	»	»	»
69	Idem..	3. ^a	Auxiliar tercero de la Secretaria	990	»	»	»
		3. ^a	Idem..	990	»	»	»
70	Idem..	3. ^a	Auxiliar de Contaduría.	1.095	»	»	»
71	Idem..	2. ^a	Portero.	821 25	»	»	»
72	Idem..	1. ^a	Fiel contraste de moneda.	250	»	»	»
73	Idem..	1. ^a	Pregonero..	684 37	»	»	»
74	Idem..	1. ^a	Peón de policía urbana.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem..	638 75	»	»	»
		1. ^a	Idem..	638 75	»	»	»
		1. ^a	Idem..	638 75	»	»	»
75	Idem..	1. ^a	Idem..	638 75	»	»	»
		1. ^a	Idem..	638 75	»	»	»
76	Idem..	1. ^a	Jardinero del paseo Glorieta.	730	»	»	»
77	Idem..	1. ^a	Jardinero del paseo parterre.	730	»	»	»
78	Idem..	1. ^a	Auxiliar fontanero.	730	»	»	»
79	Idem..	2. ^a	Director económico del Hospital	999	»	»	»
80	Idem..	1. ^a	Enfermero del id.	675	»	»	»
		1. ^a	Idem..	675	»	»	»
		1. ^a	Idem..	675	»	»	»
		1. ^a	Idem..	675	»	»	»
81	Idem..	1. ^a	Enfermera del id.	100	»	»	»
82	Idem..	2. ^a	Portero primero del id.	200	»	»	»
83	Idem..	2. ^a	Portero segundo del id.	100	»	»	»
84	Idem..	1. ^a	Carrero del id.	500	»	»	»
85	Idem..	2. ^a	Cabo primero de la Guardia municipal.	1.277 50	»	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACIÓN) (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Informaciones de dominio (véase Informaciones posesorias).				<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>			
Instrucción pública (Establecimientos de):				En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>				Cónyuges.	1	»	320
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (artículo 5.º, núm. 6.º de la ley, y el mismo número del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).	0'10	»	304	Colaterales y parientes en todos los grados. . .	2	»	321
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.</i>				Quando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan por los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado (art. 2.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, y el mismo caso del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	305	Entre extraños.	2	»	322
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				Y si excede de dicha cantidad y son también extraños.	4	»	323
Las adquisiciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de las provincias ó del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893).	0'10	»	306	<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las que se realicen á favor de los mencionados establecimientos de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales (artículo antes citado).	2	»	307	En bienes de todas clases (art. 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			
Legados:				Descendientes.	2	»	324
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>				Ascendientes ó cónyuges.	4	»	325
En metálico, alhajas, muebles y credits sin interés.				Parientes dentro del cuarto grado.	6	»	326
Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).				En grados más distantes y extraños.	10	»	327
Cónyuges.	0'75	»	308	<i>Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año).</i>			
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.	1'50	»	309	A favor del alma del testador.	2	»	328
Parientes de los demás grados hasta el cuarto. Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.) . .	2	»	310	A favor de las de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.	4	»	329
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	3	»	311	A favor de parientes dentro del cuarto grado. .	8	»	330
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada).				En grados más distantes y extraños ó con destino á cualquier objeto piadoso.	12	»	331
Cónyuges.	0'375	»	313	<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Colaterales de segundo y tercer grado.	0'75	»	314	POR BIENES INMUEBLES			
Colaterales de cuarto grado.	1	»	315	<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
De grados más distantes.	1'50	»	316	Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	2	»	332
Extraños.	3	»	317	En propiedad.	2	»	332
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.</i>				En usufructo.	0'50	»	333
Cónyuges (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	1	»	318	<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>			
Colaterales en todos grados (idem id.).	2	»	319	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	4	»	334
				En propiedad.	4	»	334
				En usufructo.	1	»	335
				Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.	4'50	»	336
				En propiedad.	4'50	»	336
				En usufructo.	1'125	»	337
				<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	4	»	338
				En propiedad.	4	»	338
				En usufructo.	1	»	339
				Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	6	»	340
				En propiedad.	6	»	340
				En usufructo.	1'50	»	341
				Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	7	»	342
				En propiedad.	7	»	342
				En usufructo.	1'75	»	343
				<i>Cónyuges.</i>			
				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	4	»	344
				En propiedad.	4	»	344
				En usufructo.	1	»	345
				Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	4'50	»	346
				En propiedad.	4'50	»	346
				En usufructo.	1'125	»	347
				<i>Colaterales de segundo grado.</i>			
				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	4	»	348
				En propiedad.	4	»	348
				En usufructo.	1	»	349
				Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	4'50	»	350
				En propiedad.	4'50	»	350
				En usufructo.	1'125	»	351

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 77.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 648.

Jefatura de Minas del Distrito.
Número 11.761.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de Minas.

Hago saber: Que por D. Carlos Clementsón, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Segunda Soledad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Cabezo de Los Gañanes, diputación de Al-

mendricos; lindando por todos rumbos con tierras de D. Diego Jerez Díaz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón en la cúspide del cabezo de Los Gañanes; y desde él se medirán al N. 150 metros y se fijará la primera estaca; de primera a segunda E. 150; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Octubre de 1893.—El Jefe del Distrito, J. Izquierdo.

Quinta sección.

Número 628.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
23	Cartagena.	85 quintos métricos.	Leña gruesa.	4	50
25	Idem.	44'96'336 id.	Cebada.	17	60
»	Idem.	70 id.	Paja para pienso.	3	79

Cartagena 30 de Septiembre de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 628.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
23	Cartagena.	3'50 hectolitros.	Aceite de oliva.	110	»
»	Idem.	2'50 id.	Petróleo.	65	»
25	Idem.	45 quintos métricos.	Carbón de pino.	10	50

Cartagena 30 de Septiembre de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Octava sección.

Número 653.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Franco Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Doy fe: Que en el mismo se instruyó terminándose por mi actuación expediente promovido por el Procurador Don Tomás Atenza, a nombre de Doña Soledad Portero y Prart, solicitando la declaración de ausencia de su esposo Don Francisco Castro Alonso, la que tuvo lu-

gar por auto de quince de Febrero del año último, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

El Señor Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declarar ausente a Don Francisco Castro Alonso, a los efectos legales, disponiendo que la presente resolución se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para los que determina el artículo 186 del repetido Código civil, expidiéndose al intento testimonios de ella los cuales se remitan con atentos oficios al señor Gobernador y Administrador de dicha *Gaceta*, entregándose al Procurador Atenza para su curso, y acreditándose

debidamente y a su tiempo se proveerá acerca de la administración de bienes que solicita. Lo mando y firma expresado señor Juez, en Murcia a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Castro.—Ante mí, José Franco.

Y a los efectos acordados cumpliendo con lo ordenado en providencia del día de hoy, expido el presente que firmo en Murcia a cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Franco.

Número 650.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ALICANTE

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en las diligencias que se instruyen en este Juzgado para cumplimentar una carta orden superior dimanante del sumario sobre falsedad y bigamia contra D. Ezequiel José Miguel Spin y Egea, ha acordado se expida la presente que se publicará en los *Boletines oficiales* de Barcelona y Murcia y en la *Gaceta de Madrid*, para que se cite en forma a los testigos Doña Julia y D. Ernesto Rendos Cinó y Doña Julia y D. José Spin Rendos, que se encuentran según noticias el D. José Spin, en Cartagena y los demás en Barcelona, ignorándose sus domicilios, a fin de que el día veinte del actual a las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de esta provincia, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alicante cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuuario, por Izquierdo, Eusebio Pinedo.

Número 649.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Jorge Coca Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cayetano Cervantes Valero, de veinte años de edad, soltero, hijo de Francisco y Maria, de oficio pañero ambulante y natural de Anta, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de hurto de un reloj; previniéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de policía judicial, la busca y captura del citado sugeto y siendo habido lo pongan a disposición de este Juzgado. Dada en Cartagena a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Jorge Coca Salcedo.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 651.

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonia Santieste-

ban Agulló, soltera, natural de Guadix, de veinticinco años de edad, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa que instruyó sobre hurto de prendas a Torcuato Jabalera; apercibida que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Jorge Coca Salcedo.—Ante mí, Francisco Tolsada.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos a venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos a venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
OJOS, por la de consumos a venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12	»